

Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral
Y DE ESTADÍSTICA

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR A EFECTO LA FORMA-
CIÓN DEL CENSO ELECTORAL



TIP. YAGÜES
Plaza del Conde de Barajas, 5
MADRID

Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral
Y DE ESTADÍSTICA

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR A EFECTO LA FORMA-
CIÓN DEL CENSO ELECTORAL



MADRID

Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los habitantes de uno y otro sexo, de diez y ocho o más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo que ordena el Decreto de esta fecha.

CAPITULO I

De las Autoridades provinciales y de los Organismos que en los Municipios han de auxiliar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral ordenado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha se llevará a cabo en todos y cada uno de los Municipios de la Península, Islas adyacentes, Ceuta y Melilla, por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y en los Municipios las Juntas municipales del Censo constituidas para llevar a efecto el Censo general de la población de España de 1930.

Art. 2.º La inscripción será nominal y simultánea con referencia al día 1.º de marzo del presente año, y comprenderá todos los habitantes españoles de uno y otro sexo de diez y ocho y más años, sean residentes presentes, residentes ausentes o transeuntes, que en dicha fecha existan en los expresados Municipios.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposi-

1.^a Cada Distrito municipal se dividirá en un número justo de Secciones, con numeración correlativa.

2.^a Cada Distrito municipal será de una Sección si no excede de 600 el número de personas de veintitrés y más años; de dos, si excediendo de 600 no pasa de 1.200; tres, cuando rebasando esta cifra no supere a la de 1.800, y así sucesivamente.

3.^a Se procurará que las Secciones sean aproximadamente iguales en número de personas, evitando que las viviendas o casas de una Sección estén entremezcladas con las de otras, o que una Sección esté constituida por el centro y otra esté formada por viviendas situadas a los extremos opuestos de aquélla, sirviendo la primera de puente para pasar de un fragmento a otro de la segunda.

4.^a La delimitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente dónde empiezan y dónde acaban cada una de las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que pertenecen a una Sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de más de una Sección, o enumerando una por una todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en las Secciones.

5.^a En los Municipios en que exista o sea fácil hacer croquis de la demarcación territorial, remitirán al Jefe de la Sección provincial de Estadística un ejemplar en que señalarán la parte correspondiente a cada Sección proyectada.

B) Inmediatamente después de quedar ultimado el proyecto de división en Secciones electorales, la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como Secciones se hayan proyectado, encargándose cada Comisión del empadronamiento en su Sección correspondiente. En caso necesario una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una. Los Alcaldes-Presidentes podrán

toral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde serán entregados mediante recibo que se pedirá al Jefe de la misma.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.

Art. 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de la Junta municipal del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dispongan para llevar a cabo la inscripción.

2.º Remitir a los Jefes provinciales de Estadística el proyecto de división electoral y una relación con los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y sus Agentes respectivos, las que serán enviadas dentro del plazo de seis días a partir de la fecha en que queden constituidas las Comisiones.

3.º Emplear los recursos de su autoridad con el fin de que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los habitantes que haya en el término municipal de diez y ocho y más años de edad.

4.º Facilitar a las Comisiones de Sección los Agentes repartidores que necesiten, así como el material necesario para que aquéllas cumplan su cometido.

5.º Entregar a las Juntas municipales los boletines individuales que al efecto haya recibido de las Secciones provinciales de Estadística y las relaciones de casas habitables, para que las Juntas puedan realizar los trabajos de rectificación que exige el proyecto de distribución electoral.

6.º Resolver las dificultades que se presenten a las Comisiones de Sección y asegurar el cumplimiento de todas las operaciones encomendadas a las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores.

Art. 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º Recorrerán la Sección respectiva para cotejar con la demarcación que de la misma hayan recibido del Alcalde-Presidente.

2.º Por si o por los Agentes puestos a sus órdenes, visitarán, casa por casa, todas las de la Sección, tomando nota del número de familias que habitan cada casa y del de individuos de diez y ocho y más años que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes o transeuntes. Servirá de guía para esta primera visita de la Sección la relación de casas habitables, en la que anotarán las diferencias que encontrasen entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, ventas, casas de dormir, etc., etc., tomarán nota no sólo de las familias y personas de diez y ocho y más años de edad correspondientes a sus dueños, sino también de las que haya en ellos alojadas.

Las mismas notas tomarán en los conventos, colegios, academias, seminarios, hospitales, casas de salud y demás establecimientos análogos.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de la Sección, las Comisiones comunicarán al Alcalde el número de boletines individuales que necesitan para inscribir a los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del Distrito municipal y su nombre si lo tienen, el nombre de

derecha del espacio dedicado a la fecha del nacimiento las cifras indicadoras de la edad en años cumplidos, y en el caso de que en el boletín se hubiese expresado únicamente la edad en años cumplidos, exigirán al interesado que manifieste el día, mes y año de su nacimiento.

Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del individuo inscripto, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones ordenarán el reparto de los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo en cuenta el tiempo que necesiten para que todas las familias tengan en su poder los boletines el citado día. La recogida deberá tener lugar en los días posteriores más próximos al señalado para la inscripción, comenzando en el siguiente indefectiblemente.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, advertirán a los Directores o Jefes de toda clase de establecimientos, al distribuir los boletines de inscripción, que en el dato relativo a la residencia legal, a continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde resida el inscripto que tenga domicilio propio dentro del término municipal en que radique el establecimiento, con el fin de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger los boletines individuales, tendrán especial cuidado en su examen, para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio, y tendrán en cuenta que deben estar completos no sólo los datos referentes a la persona, sino también los de la vivienda.

12. Las Comisiones de Sección, una vez que los Agentes repartidores les hagan entrega de los boletines, los examinarán uno a uno para ver si constan todos los datos, y si resultan omisiones de éstos o de individuos, harán las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo las Secciones hasta reparar por completo las omisiones.

pedes, posadas, casas de dormir, etc., etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de diez y ocho y más años de edad de sus respectivas familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimiento en calidad de huéspedes o de sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Lo mismo están obligados a hacer los Directores de seminarios, colegios, academias, conventos de religiosos y otros establecimientos análogos respecto de las personas de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que residan en dichos establecimientos, permanente o accidentalmente.

Art. 15. Los Directores de hospitales, sanatorios, casas de salud, etc., etc., procurarán que se inscriban los individuos de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que se hallen en los establecimientos, cuidando especialmente de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio de los enfermos que lo tengan en el mismo término municipal donde radica el establecimiento.

CAPITULO VI

De los trabajos de las Oficinas provinciales de Estadística.

Art. 16. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la presente Instrucción, ateniéndose a las órdenes que les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se presenten en los Municipios, a los efectos de realizar la inscripción con exactitud y en los plazos preceptuados.

Art. 17. Propondrán a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno cuando el resultado de la inscripción revele ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. Los trabajos que con arreglo a esta Instrucción han de realizar los Ayuntamientos quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas de Estadística en las fechas siguientes:

Los de Ayuntamientos hasta 1.000 habitantes, el día 15 de marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 1.001 a 6.000, el 25 de marzo.

Los de Ayuntamientos de 6.001 a 10.000, el 31 de marzo.

Los de Ayuntamientos de 10.001 a 50.000, el día 10 de abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 50.001 a 100.000, el 20 de abril.

Los de Ayuntamientos de 100.001 a 500.000, el 30 de abril.

Los de Ayuntamientos de más de 500.000, el día 10 de mayo próximo.

Art. 21. Los Gobernadores civiles ordenarán que la presente Instrucción se publique inmediatamente en un solo número del «Boletín Oficial».

Madrid, 26 de enero de 1932.

El Director general,
H. CASTRO.